



# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gr.efe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRIPCION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ADVERTENCIA.**

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**

**Esposicion á S. M.**

Señora: Las Ordenes religiosas de la isla de Cuba fueron suprimidas el año de 184 por disposicion de aquellas Autoridades. A consecuencia de esta medida, tácitamente aprobada por el Gobierno de V. M., se puso primero en venta una parte de los bienes que á aquellas habian pertenecido, y mas tarde se incautó el Estado de todos ellos, ordenandose repetidamente su enajenacion para atender con sus productos á las diversas y apremiantes atenciones del Tesoro público.

En esta situacion tuvo á bien V. M. expedir la Real cédula de 26 de noviembre de 1852, en la cual, aceptándose virtualmente como válidos aquellos hechos, se dictaron dos disposiciones esenciales, dirigidas, la primera á la creacion de institutos piadosos consagrados especialmente á la educacion moral y religiosa de las clases pobres y gente de color, y la segunda á la realizacion de la venta á censo de las fincas rústicas y urbanas del estinguido clero regular, y aplicacion de sus productos á la manutencion y sostenimiento de los institutos referidos.

Habiéndose dado cumplimiento á esta Real cédula en la manera hasta el dia posible, y tratándose de completar su eje-

cucion, se ha instruido el oportuno expediente con el objeto de fijar los términos en que habrian de ponerse en venta los bienes mencionados, habiendo sido propuesta por la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla la modificacion de dicha Real cédula. Cuantas Autoridades y corporaciones han emitido dictámen sobre esta importante materia convienen en que los bienes de regulares deben enagenarse desde luego, asi en provecho del Tesoro propiamente dicho, como en ventaja del público y de los objetos mismos á que sus rendimientos están destinados. Esta opinion, sobre ser areglada á la ley, no puede menos de considerarse como de indisputable conveniencia: una gran masa de bienes de variadísima naturaleza, y en diferentes y entre si apartados puntos distribuidos, no puede ser bien administrada por una Junta especial, compuesta de elementos estranos y aun opuestos á la índole de los institutos que perciben sus productos. Por estas poderosas razones, todos están de acuerdo en que, arrancándose estos bienes de la accion oficial y colectiva que los administra se entreguen á la circulacion pública y al dominio individual, dando de este modo vigoroso impulso al desarrollo de la riqueza y á la prosperidad del país.

No todas se hallan conformes en el sistema de ejecucion para las ventas, si bien es muy de notar en este punto que las dos Autoridades superiores, civil y eclesiástica de la isla, opinan que la Real cédula de 1852 se modifique entendiendo el Gobernador Superintendente que los bienes no deben venderse á censo como en ella se dispone, sino á metálico, para adquirir inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, y atender con su renta á las necesidades de los institutos creados; y opinando por su parte el M. R. Arzobispo que los bienes deben pasar al absoluto dominio del Estado, obligándose este á satisfacer el 5 por 100 de su tasacion con igual objeto.

El Gobierno de V. M., teniendo en cuenta estos pareceres, pero dando mayor ensanche y complemento á su espíritu y resultado, se ha decidido por el medio que asegura al Estado la plena adquisicion de la propiedad que le corresponde, sin dejar comprometida la suerte de los institutos llamados á llenar el vacío que se advierte en la educacion moral y religiosa de algunas poblaciones de la isla. Habiendo de modificarse la Real cédula de 1852 en lo que se refiere á la forma de las ventas, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que se modifique tambien en la parte que da á los productos de los bienes de regulares un destino especial y

determinado que pugna con los buenos principios, hoy establecidos para la contabilidad general, que parece revela cierta desconfianza del exacto cumplimiento de obligaciones propias del Estado, y que contraria el prudente principio de centralizacion rentística, mediante el cual el Gobierno provee por sí y directamente, asi á la enseñanza del país, como á otras necesidades de diferente género en los varios capítulos del presupuesto. Todas las cargas públicas deben pesar por igual sobre el fondo comun de las Cajas del Estado, y en ninguna parte es mas aplicable ni mas aplicada esta regla que en la isla de Cuba, donde la dotacion de todas las atenciones eclesiásticas figura íntegra en los presupuestos generales y se cubre por el Tesoro sin mengua de fuero alguno y con utilidad de los intereses públicos. En consecuencia, los gastos de los referidos institutos, que ascienden próximamente á 250.000 ps. fs. anuales y exceden en 30.000 al producto del valor capital hasta ahora conocido de los bienes incautados, importante 6.700.000 ps. fs., deberán figurar en adelante entre los demas de la isla, y pagarse de la misma manera que todas las atenciones públicas, dejando de estar afectos á una obligacion especial y superior á los rendimientos de una masa de riqueza que puesta en circulacion y entregada al interés individual, previa licitacion y á tenor de determinadas reglas, segun sea la especial naturaleza de ellos, aumentará considerablemente su importancia y contribuirá al fomento de la produccion de la isla de Cuba y al mejor orden y regularidad de su administracion económica.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de julio de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Eexceptuáanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los templos destinados al culto.  
2.º Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

3.º Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 5.º Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la tasacion de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasacion se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenable, como son los centros de poblacion ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vías de comunicacion vecinas, y en general, cuanto puede aumentar la estimacion de los terrenos, la de los materiales de construccion existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.º En las tasaciones de fincas rústicas, se apreciarán con separacion las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de poblacion, pueda con ventaja convertirse en solares urbano se formará expediente al efecto, y previa la aprobacion de la Superintendencia, se sacará á licitacion en esta forma.

Art. 6.º La enajenacion de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrá lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.º Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente gene al que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasacion, y hará insertar en la Gaceta de la Habana y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que espese la finca ó fincas cuya tasacion se hubiere reclamado.

Art. 9.º Verificada la tasacion se anun-

ciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificación en forma á la persona que reclamó la operación.

Art. 10. Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó prósios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion en general de los bienes á que este mi Real decreto se contrae.

Art. 11. Las tasaciones serán aprobadas por el intendente general.

Art. 12. Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcaldes mayores con la de los Promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13. El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual, con su informe la pasará á la Superintendencia para su aprobacion definitiva.

Art. 14. Para asesorar á la Intendencia general en la formacion de registros de fincas vendibles y censos enagenables, en los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enagenacion de cualquiera de ellas, aprobacion de tasaciones expedientes de subastas, de redenciones, de censos y en general en todos los incidentes á que diere lugar lo dispuesto en este mi Real decreto, se crea una Junta denominada de Ventas de bienes procedentes de regulares, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos consejeros de administracion de la seccion de Hacienda, de dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y del Fiscal de Hacienda y de un Secretario, que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15. Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que les sean adjudicadas y en la forma siguiente: en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el período de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán anticipar uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés de 8 por 100.

Art. 16. Los solares arrendados, y en que los arrendatarios hayan edificado, podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasacion que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17. Los solares no arrendados, pero sí ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18. Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á público remate como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19. Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excediendo de 1100 rs. de plata fuerte en su origen ó en el último año, hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total exceda de 1100 rs. de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20. Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquiera otro impuesto análogo.

Art. 21. Un año despues de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas

heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueren rematadas las fincas.

Art. 23. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmita la propiedad.

Art. 24. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese puntualmente satisfecha, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita realizacion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25. La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de administracion, y someterá á la aprobacion de mi Gobierno, el reglamento especial que, á tenor de estas bases, ha de observar para la tasacion y capitalizacion de los bienes por la renta, para la enagenacion de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin, y en la parte que le es aplicable de la ley de 16 de enero de 1836, el Real decreto de 19 de febrero siguiente, la ley de 1.º de mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecucion de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26. Las atenciones de instruccion pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las estinguidas órdenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagaran por su Tesorería general de Ejército y Hacienda como las demás obligaciones de aquellas cajas.

Dado en palacio á 18 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Se halla en curso en esta Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, un expediente á instancia de don Angel Lopez y Lopez, de esta vecindad, solicitando autorizacion para realizar una empalizada y mas obras de defensa en la orilla derecha del rio Jarama, término municipal de Ciempozuelos, y sitios de su propiedad denominados dehesa del Rincon del Barco, Carrizales y Collado; y á fin de que las corporaciones y particulares que por consecuencia de las proyectadas obras se crean perjudicados puedan acudir á mi autoridad con las oportunas reclamaciones, he dispuesto ordenar la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial, advirtiendo que dichas reclamaciones han de serme presentadas en el término de 20 dias, contados desde el en que la insercion tenga lugar, y los que quieran enterarse del plano y memoria de las obras, pueden durante el mismo término, acudir á dicha Seccion de este Gobierno, donde estarán de manifiesto.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º.—Número 165.

La persona á quien pertenezca una yegua encontrada en el término de Torreledones, podrá presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada, acreditando el derecho que á la misma le asista.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

Número 166.

La persona á quien pertenezcan dos burros encontrados en el término de Villar del Olmo, podrá presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le serán devueltos, acreditando el derecho que á los mismos le asiste.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva consruccion del trozo de la carretera de primer orden de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre Castejon y Ayerbe, bajo el tipo de la proposicion presentada en el Ministerio de Fomento, ó sea de 1.700.000 rs., y con arreglo á las demas bases de la misma, beneficiosas para los fondos del Estado, las cuales se consignan en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 7 de agosto de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva consruccion del trozo de la carretera de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre Castejon y Ayerbe, se comprometo á tomar á su cargo la consruccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar por el término de un año, á contar desde primero de octubre próximo á fin de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, el suministro de pan y pienso para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transectentes en Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Segovia, Torrelaguna, San Lorenzo y Ocaña, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en la licitacion, que deberá sujetarse á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas en Madrid, en la Intendencia de este distrito; y en cada uno de los puntos expresados, ante los Comisarios respectivos, celebrándose á las doce del dia primero de setiembre próximo, con sujecion á las prescripciones vigentes y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y adiciones que en él se consignan y el de precios limites que tambien se publica, estará de manifiesto todos los dias no feriados, en esta secretaría y en las Comisarias de los referidos puntos.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna que exceda de los limites marcados ni que no vaya acompañada del documento justificativo de haber depositado en la Caja general, ó Tesorerías respectivas, las cantidades que á cada una de las marcaciones se señala, bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles con arreglo al Real decreto de 27 de agosto de 1855. En el caso de presentarse á licitacion el actual contratista se admitirá como garantía de su proposicion un certificado de la Intervencion del distrito, en que se espresese la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará sujeta á la responsabilidad de la licitacion y si no bastara á cubrir la garantía fijada se completará en los términos expresados.

3.º Si hubiere entre las proposiciones admitidas dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí, en el concepto de que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio y no sobre determinados artículos, ni sobre puntos ó provincias en particular; pero si no hubiere contienda ni ningun licitador mejorase su proposicion, el Tribunal resolverá por suerte y se declarará aceptada la favorecida por esta.

4.º Cuando la proposicion aceptada como mas ventajosa por el Tribunal reunido en cualquiera de los puntos ó cañones citados fuese igual á la obtenida en esta córte se procederá á una nueva subasta en esta Intendencia, en la que únicamente tomarán parte los autores de aquellas.

5.º El remate no causará efecto hasta que se obtenga la superior aprobacion, pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor, y solo cesará en el caso de que no mereciese la sancion de la superioridad.

6.º Todos licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de dar las aclaraciones que se les pidieren y firmar en su caso el acta correspondiente.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Mayor de Administracion Militar, Secretario, Angel Gil de Alarcon.

**ESTADO demostrativo de los precios límites que han de servir de base en las subastas simultáneas á que se refiere el anterior anuncio, señaladas en los artículos de suministro en cada uno de los puntos que se espresan, y de las cantidades con que los licitadores deben garantir sus proposiciones segun las localidades respectivas.**

PUNTOS.	PRECIOS DE			Garantía para tomar parte en la licitación. Rs. Cént.
	Racion de pan.	Fanega de cebada.	Quintal de paja.	
Toledo. . . . .	0'6057	25,44	4,24	1000
Ciudad-Real. . . . .	0'6057	22,26	10,60	3500
Cuenca. . . . .	0'5148	16,36	4,24	300
Segovia. . . . .	0'6207	31,80	5,61	500
San Lorenzo. . . . .	0'6815	36,04	12,72	500
Torrelaguna. . . . .	0'6358	23,32	3,17	600
Ocaña. . . . .	0'6666	22,25	2,54	3000

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de..... que habita en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de provisiones, publicada por la intendencia militar de este distrito, en los Boletines y demas periódicos oficiales, se compromete á verificar el suministro á las fuerzas del ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en..... al respecto de..... racion de pan..... fanega de cebada y..... quintal de paja. Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que justifica el depósito de.....  
(Fecha y firma.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y por la escribanía vacante de don Domingo Bando, se convoca nuevamente á junta de acreedores á la testamentaria concursada de don Domingo Lopez, para el nombramiento de síndicos, y está señalado para su celebracion el día 30 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, previéndose que constituirá acuerdo, y se cumplirá lo que determine la mayoría de acreedores que concurran.  
Madrid 30 de julio de 1862.—Licenciado Seco.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, y para dar cumplimiento á un exhorto del señor Auditor honorario de Marina y Alcalde mayor de Belen, en la ciudad de la Habana, se anuncia el fallecimiento abintestado de doña Juana Oropesa, ocurrido en dicha ciudad de la Habana, natural que se dice ser de Méjico, para que los que se crean con derecho á sucederla en los únicos bienes quedados, consistentes en la cantidad de 5506 pesos 80 céntavos, se presenten con los documentos justificativos ó p obanzas que evacuarán en el Juzgado de su jurisdicción dentro del término de un año, á contar desde la publicacion de este anuncio, por sí ó representados en legal forma en el referido Juzgado de la Habana, bajo apercibimiento, en caso contrario, de pararles perjuicio y declararse los bienes vacantes.  
Madrid 4 de agosto de 1862.—V.º B.º  
—El Escribano, Isidro Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Félix Gomez, Abogado de los tribunales del reino, Juez de paz de esta villa y como tal Regente de la jurisdiccion de ella y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ruperto Palmero, natural de Turleque, provincia de Toledo, hijo de Agustín y de Isidra Moraleda, soltero, de 25 años, residente en la estacion férrea de Collado Villalba, como mozo de carga y descarga de trenes; Castor Garcia, natural de Pino Mayor, provincia de Lugo, hijo de Gabriel y de Angela Tilano, soltero, de 30 años de edad; Sebastian Azpeitia, natural de Villafranca, provincia de Guipúzcoa, hijo de padres desconocidos, casado con Dolores Echareguren, jornalero, de 40 años de edad, mozos tambien los dos últimos de carga y descarga en la estacion antedicha, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por heridas á José Lazaro; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las notificaciones y demas diligencias que ocurran hasta su terminacion con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Colmenar Viejo á 5 de agosto de 1862.—Félix Gomez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Hallándose vacante una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de esta ciudad por renuncia de Juan Pablos Ayuso, que la obtenia, se anuncia dicha vacante por el término de 40 dias, para que los aspirantes á dicho cargo presenten las solicitudes documentadas en forma en la Secretaría del mismo, en el término indicado.

Alcalá de Henares 8 de agosto de 1862.  
—El Secretario, Toribio Hernandez.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Boalo.

En virtud de autorizacion superior, el Ayuntamiento de este distrito ha acordado sacar á pública subasta las leñas que han de rozarse en los montes del mismo, cuyas localidades, especie y tasacion, se espresan en el siguiente estado:

LOCALIDAD.	Especie.	Número de arboles de leña.	Precio por arroba.	Valor total.
Prado egido y nuevo; todo el terreno.	Roble y fresno.	1200	50 cént.	600
Prado plantío; todo el terreno.	Roble.	1500	50 cént.	750

Y para su remate está señalado el día 5 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de la villa de Boalo, cabeza del distrito, en cuyo acto estarán de manifiesto los pliegos de condiciones formados al efecto.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en la subasta.

Boalo 1.º de agosto de 1862.—El Alcalde, Ramon Sanz.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante en esta villa la plaza de cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de tres mil quinientos reales vellon, pagados por mensualidades vencidas de los fondos municipales, por la asistencia gratuita á los pobres de solemnidad de esta villa y sus afueras, que ando en libertad de ajustarse con los demas particulares.

Los que aspiren á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes á mi autoridad dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia. El contrato que se otorgue tendrá fuerza legal cuando lo apruebe el E. Sr. Gobernador.

Vicálvaro 5 de agosto de 1862.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Uceda.—El Secretario, Pedro Balonga.

Alcaldía constitucional de Becerril.

En virtud de la autorizacion concedida á este Ayuntamiento, he acordado sustituir la roza de las leñas de roble bajo que contiene el 2.º cuartel del monte ti-

tulado dehesa del Berrocal, valuado por el perito agrónomo en 4500 rs., señalando para su remate el día ocho del próximo setiembre, de las diez á las doce del día, en la sala de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto y lo estará en el acto de la subasta, y con sujecion á lo prevenido en la ordenanza de montes.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Becerril agosto 7 de 1862.—D. O.—Anastasio Fraile.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de real órden de 28 de julio último, se saca á pública subasta la corta per entresaca de 400 pinos, del monte de los propios de esta villa y sitios de Vallelorenzo y Cisneros, que se hallan marcados por los empleados del ramo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y para su remate se ha señalado el día 11 del próximo mes de setiembre, en la sala consistorial de esta villa, y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejal que le sustituya, y con arreglo al artículo 79 de la ordenanza de montes, y órdenes posteriores, principalmente la contenida en la circular de la Direccion general del ramo, de 9 de febrero de 1856.

Pelayos 7 de agosto de 1862.—El Alcalde, Antonio Redondo.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta la roza de leñas de retama y demas maderas del pinar de Vallelorenzo y Cisneros, de los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para su remate se ha señalado el día 11 del próximo mes de setiembre, en la sala consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejal que le sustituya, y con arreglo al artículo 79 de la ordenanza de montes y órdenes posteriores, principalmente la contenida en la circular de la Direccion general del ramo, de 9 de febrero de 1856.

Lo que se anuncia al público invitando dores.

Pelavos 7 de agosto de 1862.—El Alcalde, Antonio Redondo.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3937	fanegas de trigo.
422	arrobas de harina de id.
11.810	arrobas de carbon.
99	vacas que componen 56.263 libras de peso.
703	carneros que hacen 17.206 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 47 1/2 á 51 1/2 rs.	arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 86 á 96 rs.	arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 88 rs.	arroba, de 34 á 36 cuartos libra.

**Plazas del Reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	1 1/2 d.	»
Alicante. . . . .	1 1/8	»
Almería. . . . .	par.	»
Ávila. . . . .	1 1/4	»
Badajoz. . . . .	1 1/8.	»
Barcelona. . . . .	par.	»
Bilbao. . . . .	1 1/4	»
Búrgos. . . . .	par.	»
Cáceres. . . . .	1 1/4	»
Cádiz. . . . .	3 1/4	»
Castellón. . . . .	»	»
Ciudad-Real. . . . .	»	»
Córdoba. . . . .	1 1/2	»
Coruña. . . . .	1 1/8	»
Cuenca. . . . .	»	»
Gerona. . . . .	»	»
Granada. . . . .	1 1/4 d.	»
Guadalajara. . . . .	par p.	»
Huelva. . . . .	»	»
Huesca. . . . .	»	»
Jaén. . . . .	5 1/8	»
León. . . . .	5 1/8	»
Lérida. . . . .	»	»
Logroño. . . . .	»	»
Lugo. . . . .	»	»
Málaga. . . . .	1 1/2	»
Murcia. . . . .	par d.	»
Orense. . . . .	3 1/4 p.	»
Oviedo. . . . .	1 1/4 d.	»
Palencia. . . . .	1 1/2	»
Pamplona. . . . .	1 1/4 p.	»
Pontevedra. . . . .	1 p.	»
Salamanca. . . . .	3 1/4 p.	»
San Sebastián. . . . .	»	1 1/8
Santander. . . . .	»	1 1/4
Santiago. . . . .	3 1/4	»
Segovia. . . . .	par.	»
Sevilla. . . . .	3 1/4	»
Soria. . . . .	3 1/4 d.	»
Tarragona. . . . .	1 1/2	»
Teruel. . . . .	»	»
Toledo. . . . .	1 1/2	»
Valencia. . . . .	1 1/8	»
Valladolid. . . . .	par.	»
Vitoria. . . . .	par.	»
Zamora. . . . .	5 1/8 p.	»
Zaragoza. . . . .	1 1/4 d.	»

**BOLSA DE PARIS.**

Agosto 12 de 1862.

Fondos franceses.	
3 por 100. . . . .	68,80
4 1/2 por 100. . . . .	98
Españoles.	
3 por 100 interior. . . . .	47 7/8
Idem diferida. . . . .	44 3/4
Consolidados. . . . .	93 3/4 á 3 1/8

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 m. . . . .	707,79	17,4	21,8	E. E.	Cubierto.
12 m. . . . .	707,73	21,0	21,2	E. S. E.	Casi cubierto
3 p. . . . .	706,51	23,4	29,5	E. E.	Idem.
6 p. . . . .	706,28	21,1	26,4	N. N. E.	Idem.
9 n. . . . .	706,28	18,5	23,1	N. N. E.	Nubes.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1862.  
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja necesaria para la manutención del ganado de las Reales Caballerizas de S. M., desde el día 15 de setiembre próximo hasta el 31 de julio de 1863.

El remate tendrá lugar en esta Administración general el día 18 del corriente, á la una y media de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada oficina.—288.

Se saca á pública subasta el suministro de la cebada necesaria para la manutención del ganado de las Reales Caballerizas de S. M. desde el día 15 de setiembre próximo hasta el 31 de julio de 1863.

El remate tendrá lugar en esta administración general el día 18 del corriente, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que halla de manifiesto en la citada oficina.—289.

CASA Y ESTADOS DEL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE FRIAS Y DE ESCALONA.

Se anuncia el carboneo de corte en la dehesa llamada de Valdecuena, propia del Excmo. señor Duque de Frias, y situada en término de la villa de Zafra, provincia de Cuenca; y su remate el día 8 de setiembre próximo, en la misma villa, casa de don Felipe Garcia, de diez á doce de la mañana, y en Madrid de doce á una en la contaduría de S. E., calle del Fomento número 2, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 8 de agosto de 1862.—El contador, Manuel Maria de Ulierte.—287.

**ARRIENDO DE DEHESA.**

Por uno ó mas años, á contar desde primero de octubre del actual, se arriendan los pastos, rastrojera y montanera de la dehesa Hoyuelas, sita en término de la Adrada, provincia de Ávila, lindando con la de Toledo á 13 leguas de este punto, 6 1/2 de Talavera y 16 de Madrid, con clima muy templado, arbolado encina, fresno y roble y estensas praderas, siendo muy apropiado para ganado merino y vacuno ó caballar. Las condiciones pueden verse en Madrid en casa del propietario, don Tomás de Velasco, Puerta del Sol, número 15 principal, ó en Calleso en la de don Dámaso Vaquera, pudiéndose dirigir las proposiciones á ambas partes.

284.

**BAÑOS.**

En la calle del Ave Maria, núm. 11, tienda de vidriero, se encuentra para su venta y alquiler un abundantísimo surtido de baños de todas clases, con calorífero, quita tufos y de uso común, á precios equitativos, desde 140 rs. en adelante, y alquilados desde un real en adelante.

En la calle de Carretas, núm. 4, librería de don Leon Pablo Villaverde, se vende á 12 rs. cada ejemplar, el *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del Gobierno de Guadalajara, y cuya adquisición se halla recomendada á todos los Ayuntamientos del reino por Real orden de 24 de diciembre último, siendo su costo de abono en los gastos del municipio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número, 7, piso bajo.  
MADRID.—1862.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotización del 12 de agosto de 1862 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49-40 c. p., á plazo 49-45 y 50 fin cor. vol.

Idem diferido, publicado, 44.

Deuda del personal, id., 19-40 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96-25 d.

Idem de á 2000 rs., id., 96-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 95-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id. par.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-15.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, no publicado, 95-25.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-25 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-90.

Acciones del Banco de España, no publicado 214 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 951.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 49-95.

Paris á 8 dias vista, 5-22 d.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 10 de agosto de 1862.

**INGRESOS.**

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª . . . . .	28.110	380	89	427
2.ª . . . . .	20.832	342	»	423
3.ª . . . . .	33.382	560	»	577
4.ª . . . . .	35.572	591	»	424
En la de la calle de la Redondilla (Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion—Seccion 5.ª) . . . . .	18.328	319	1	316
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª) . . . . .	16.920	280	7	288
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>153.114</b>	<b>2.472</b>	<b>97</b>	<b>2.569</b>

**REINTEGROS.**

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad) . . . . .	118.067,64	83	24	107

El Director de semana,  
Leon Garcia Villarreal.